



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-011/2021

PARTES

ACTORAS:

[REDACTED] ¹

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

SECRETARÍA Y JUNTA
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO:

GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA
CRUZ Y FANNY LIZETH ENRÍQUEZ
PINEDA

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por las *partes actoras*, quienes controvierten la Circular **SA-04/2021** de veinte de enero de dos

¹

[REDACTED], en adelante *partes*

actoras.

² En adelante *Tribunal Electoral.*

mil veintiuno³, emitida por el Secretario Administrativo⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, la omisión de entrega de diversas prestaciones laborales atribuida a la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*⁶.

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

a. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁸, la cual entró en vigor al día siguiente.

b. Aprobación del tabulador 2020. El diez de enero de dos mil veinte, la *Junta Administrativa* aprobó mediante el acuerdo **IECM-JA001-20**, el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso del referido Instituto, para el ejercicio fiscal 2020.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante *Secretario Administrativo, Secretaría Administrativo o autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ En adelante *Junta Administrativa o autoridad responsable*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Ley de Austeridad*.



c. Aprobación del tabulador 2021. El trece de enero, la *Junta Administrativa* aprobó mediante el acuerdo **IECM-JA001-21**, el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso del referido Instituto, para el ejercicio fiscal 2021.

d. Acto impugnado. El veinte de enero, el *Secretario Administrativo*, emitió la Circular **SA-04/2021**, a través de la cual, se invita al personal de estructura que ingresó antes del primero de julio de dos mil dieciocho a participar en el fondo de ahorro del año en curso.

II. Juicio Electoral.

a. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de enero, las *partes actoras* presentaron en la Oficialía de Partes Electrónica de este Órgano Jurisdiccional escrito de demanda.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de veinticinco de enero, la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** en funciones de Presidenta de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-011/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante el oficio **TECDMX/SG/164/2021** signado por el Secretario General

de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el mismo día.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/163/2021**, de veinticinco de enero, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la autoridad responsable el escrito de demanda de las *partes actoras*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹.

d. Radicación. El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

e. Remisión de informe circunstanciado. El cuatro de febrero, la *autoridad responsable*, remitió las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

f. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. La Magistratura Instructora sometió a consideración del Pleno, un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del presente asunto a Juicio Especial Laboral, por considerar que era la vía idónea para resolver la litis, sin embargo, el veintitrés de marzo, dicho proyecto fue rechazado por las demás Magistraturas, ordenándose para tal efecto, la continuación de la sustanciación del asunto bajo la presente vía.

⁹ En adelante *Ley Procesal*.



g. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso, las *partes actoras* controvierten la Circular **SA-04/2021**, emitida por el *Secretario Administrativo*, a través de la cual, se invita al personal de estructura que haya ingresado antes del uno de julio de dos mil dieciocho, a participar en el Fondo de Ahorro, ello con fundamento en el artículo 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral¹⁰, misma que les excluye de acceder a dicha prestación al haber ingresado a laborar con posterioridad a la fecha indicada.

¹⁰ En adelante *Reglamento del Fondo de Ahorro*.

De igual manera, se inconforman por la omisión de la *Junta Administrativa* de entregar la prestación relativa a tarjetas de vales de despensa de fin de año y pavo, o la parte proporcional que les pudiera corresponder, así como, cualquier otra prestación que no les haya sido reconocida ni entregada y de la que sí estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el citado Instituto.

Ello, pues a pesar ejercer las mismas atribuciones y estar sujetas a las mismas obligaciones en el desempeño del encargo público que otras personas trabajadoras, se les ha negado de forma explícita e implícita el derecho de acceder a las prestaciones, lo cual, desde su perspectiva, violenta el principio de igualdad salarial en el ejercicio de la función electoral, y con ello, la autonomía e independencia en el desempeño de ésta, generando un trato discriminatorio injustificado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹².

Así como, los artículos 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y VI, de la *Ley Procesal*.

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.



SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 49 de la *Ley Procesal*, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁴.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, en el informe circunstanciado¹⁵, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XI del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que, desde su perspectiva, el escrito de demanda carece de firma autógrafa o huella digital de las *partes actoras*, con lo que a su vez, incumple el requisito contemplado en la fracción VII del artículo 47 del citado ordenamiento, para la presentación de los medios de impugnación.

Siendo que, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de un requisito esencial, lo que trae como consecuencia la falta de un

¹⁴ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

¹⁵ Rendido en representación de la autoridad responsable.

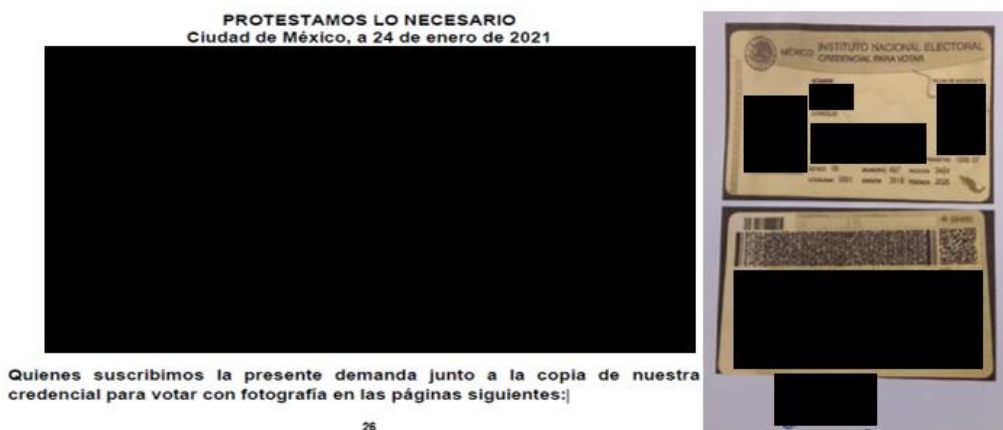
presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Sobre el particular, este *Tribunal Electoral* considera que la causal hecha valer, no se actualiza en el caso concreto, pues contrario a lo afirmado en el informe circunstanciado, las *partes actoras* no omitieron plasmar su firma autógrafa en la demanda, pues justamente en la página 26 de la misma, una vez señalados los veintitrés nombres de quienes suscriben, manifiestan:

“Quienes suscribimos la presente demanda junto a la copia de nuestra credencial para votar con fotografía en las páginas siguientes”.

Siendo que de las páginas 27 a 49 del escrito de demanda, es posible observar además de la copia del referido documento de identificación oficial, la firma de cada una de las partes actoras, la cual a simple vista coincide con la estampada en la credencial correspondiente.

Para efectos de ejemplificar lo antes descrito, se agregan las impresiones de pantalla siguientes:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Aunado a ello, tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la demanda fue presentada en la oficialía de partes electrónica de este *Tribunal Electoral*, en ese sentido, de conformidad con artículo 5 fracciones II y V de los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones, los escritos y medios de impugnación presentados por esta vía, deberán:

- Realizarse en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*; debiendo estar firmados por quien o quienes lo suscriben para ser digitalizados.
- Ser impresos y firmados por quien o quienes lo suscriben, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, debiendo adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso.

Con base en lo anterior, es claro que el escrito de demanda cumple el requisito previsto en la fracción VII del artículo 47 de la *Ley Procesal*, de contar con la firma autógrafa de quienes promueven y además, ello, fue realizado de conformidad con los Lineamientos antes referidos, de ahí que, en el caso, no se actualiza la causal descrita.

De ahí que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal, este Órgano Jurisdiccional, procede a analizar los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes Electrónica de este Órgano Jurisdiccional, se identifican los actos impugnados, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las *partes actoras*.

b. Oportunidad. Para mayor claridad en el estudio del presente requisito, es importante señalar que, atendiendo a las características de los actos impugnados, se deberá analizar por separado el cumplimiento del requisito procesal en comento.

1. Primer acto impugnado.

Respecto a la Circular **SA-04/2021** de veinte de enero, emitida por el *Secretario Administrativo*, se tiene por colmado el requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte



actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, las *partes actoras* manifiestan que la Circular impugnada, les fue notificada mediante correo electrónico, el veinte de enero, circunstancia que no es negada por la *autoridad responsable*, de ahí que, si las personas promoventes tuvieron conocimiento del acto en tal fecha, el plazo para controvertir transcurrió del **veintiuno al veintiséis de enero**, sin considerar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por ser inhábiles, pues la determinación impugnada no encuentra relación con el proceso electoral en curso.

En ese contexto, si la demanda, se presentó el **veinticuatro del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

2. Segundo acto impugnado.

Al respecto, las *partes actoras* hacen valer la **omisión** de entrega de la prestación relativa a tarjetas de vales de despensa de fin de año y pavo, o en su caso, la parte proporcional que les corresponde, así como, cualquier otra prestación que no les haya sido reconocida, ni entregada y de la que estén gozando la

generalidad de las personas que trabajan en el citado *Instituto Electoral*.

Al respecto, la *Sala Superior*, estableció en la **Jurisprudencia 15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”¹⁶, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta a la referida omisión.

En ese sentido, en el caso, al atribuirse a la *autoridad responsable* la omisión de cubrir y/o reconocer determinadas prestaciones a las *partes actoras*, la misma es de tracto sucesivo, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de ésta se prorroga durante el tiempo que subsista, de ahí que se estime oportunamente presentado el escrito de demanda.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción VI, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, pues es

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx.



promovido por personas servidoras públicas de la rama administrativa¹⁷ del *Instituto Electoral*.

Quienes controvierten la Circular **SA-04/2021** de veinte de enero, emitida por el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral*, que en su perspectiva, les excluye de la prestación relativa al Fondo de Ahorro al haber ingresado a laborar con posterioridad al uno de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se inconforman por la omisión de entrega de la prestación relativa a tarjetas de vales de despensa de fin de año y pavo, o la parte proporcional que les pudiera corresponder, así como, cualquier otra prestación que no les haya sido reconocida ni entregada.

Lo cual en su concepto vulnera su derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias, siendo objeto de un trato desigual y discriminación, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para

¹⁷ Quienes manifiestan ocupar la Coordinación de Asesores, o los cargos de persona asesora A, B, C, analistas, secretaria ejecutiva y chofer.

tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los actos controvertidos, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que las *partes actoras* pueden ser restituidas en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹⁸, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx.



Además, los actos combatidos no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las *partes actoras*, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales circunstancias, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las *partes actoras* en su demanda.

CUARTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²⁰.

Del escrito de demanda, se advierte que las *partes actoras* controvierten la Circular **SA-04/2021** de veinte de enero, emitida por el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral*, pues en su perspectiva, mediante la misma se les excluye de la prestación

¹⁹ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx.



relativa al Fondo de Ahorro al haber ingresado a laborar con posterioridad al uno de julio de dos mil dieciocho.

De igual manera, se inconforman por la omisión de entrega de la prestación relativa a tarjetas de vales de despensa de fin de año y pavo, o la parte proporcional que les pudiera corresponder, así como, cualquier otra prestación que no les haya sido reconocida ni entregada y de la que sí estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el citado Instituto.

Respecto a lo cual, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y falta de motivación.

La *autoridad responsable* de forma arbitraria y categórica les priva del derecho a participar del fondo de ahorro dada la temporalidad en la que ingresaron al *Instituto Electoral*, pues si bien, se hace referencia al artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, en forma alguna tal precepto dispone que sólo pueden acceder a éste quienes hayan ingresado antes del uno de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a que, el *Secretario Administrativo* no brinda las circunstancias, razones o motivos que permitan acreditar que, en su caso, la determinación adoptada se actualiza a partir de un supuesto jurídico identificado normativamente.

Respecto a dicho motivo de agravio, es importante señalar, que si bien, en la demanda las *partes actoras* hacen referencia tanto

a falta como indebida fundamentación y motivación, de sus manifestaciones, es posible advertir que, las mismas van encaminadas a evidenciar una **indebida fundamentación**, es decir, que la normatividad citada no resulta aplicable al caso o no dispone el supuesto que se pretende aplicar y **falta de motivación**, es decir, la ausencia de razonamientos que justifiquen la determinación.

- Vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación.

Las *partes actoras* manifiestan que se violentan los principios de igualdad jurídica y salarial, así como, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral en el ámbito administrativo, pues hay un trato desigual y discriminación injustificada, ello ya que a pesar de que ejercen las mismas atribuciones y están sujetas a las mismas obligaciones en el desempeño del encargo público que otras personas, se les ha negado de forma explícita e implícita el derecho de acceder a las prestaciones en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, incluso personas con funciones y cargos diversos, de mayor y menor rango, participan del fondo de ahorro y reciben vales de despensa en diciembre, por lo que se les puede identificar como prestaciones otorgadas de manera generalizada, lo que robustece la exigencia que se plantea, pues



se les está discriminando por el hecho de haber comenzado a laborar en el Instituto después de cierto momento.

Lo cual se traduce en una violación al marco constitucional y convencional en materia de derechos de las personas trabajadoras, como el derecho a una remuneración justa, que es un derecho humano que permite una existencia digna e implica que la remuneración que se recibe por la labor que se realiza, debe estar en relación con las funciones y actividades que una persona lleva a cabo y no por el momento en que es designada.

Siendo que, la distinción salarial que se hace a partir de la negativa de reconocer su derecho a participar del fondo de ahorro y al no haberles otorgado vales de despensa, deriva de una incorrecta interpretación implícita de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se aprobó la *Ley de Austeridad*, tomando como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del cargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen.

Por lo que, al ser la igualdad salarial un derecho humano, dichas disposiciones debieron interpretarse conforme a los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De tal manera que, si la labor dentro del equipo de las tres Consejerías Electorales de más reciente nombramiento es la misma que quienes integran el equipo de las demás Consejerías, les corresponde recibir un salario igual, contemplando para ello

las mismas prestaciones, y no uno inferior, como en el caso, lo está permitiendo con su actuar el *Secretario Administrativo*.

Toda vez que, no existe disposición constitucional alguna que justifique la existencia de personas trabajadoras que reciben un trato o remuneración diferenciada, lo cual afecta el valor de la dignidad, de manera que, debe prevalecer una interpretación que reconozca su derecho a remuneración justa, en cuya fijación se observen los principios de igualdad y el principio constitucional que establece que, a trabajo igual, le corresponde un salario igual.

Siendo válido que se regulen los salarios de las personas servidoras públicas desde una perspectiva de austeridad; sin embargo, ello debe hacerse de conformidad con los principios constitucionales y convencionales aplicables, considerando además, que la normativa que regula el Fondo de Ahorro no se establece una distinción puesto que reconoce tal prestación para todo el personal de estructura del Instituto, ya sea del Servicio Profesional, o de la Rama Administrativa.

Por lo que, el perjuicio generado no sólo trasciende a un aspecto económico, sino a la eminente dignidad de las personas.

II. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene el reconocimiento del derecho a recibir las prestaciones consistentes en vales de despensa, fondo de ahorro y cualquier otra que no haya sido



reconocida y entregada y estén gozando la generalidad de personas que trabajan en el *Instituto Electoral*.

III. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiestan las *partes actoras*, los actos impugnados violentan los principios de igualdad jurídica y salarial, generan discriminación y repercuten en el desempeño autónomo e independiente de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

Asimismo, si como consecuencia de ello, se debe revocar la Circular SA-04/2021 y otorgar las prestaciones consistentes en vales de despensa, fondo de ahorro y cualquier otra que no haya sido reconocida y entregada y estén gozando la generalidad de personas que trabajan en el *Instituto Electoral*.

IV. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la Circular **SA-04/2021**, de veinte de enero, suscrita por el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral*, así como, la omisión de entrega de la prestación relativa a tarjetas de vales de despensa de fin de año y pavo, o en su caso, la parte proporcional que les corresponde, atribuida a la *Junta Administrativa*.

Asimismo, cualquier otra prestación que no les haya sido reconocida, ni entregada y de la que estén gozando la generalidad de las personas que trabajan en el citado *Instituto Electoral*.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²¹**, de la *Sala Superior*.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras* y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados la igualdad salarial, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con la naturaleza y los principios que rigen la función electoral.

1. Marco normativo.

1.1. Constitución Federal

En su artículo primero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 35 fracción VI reconoce como un derecho de la ciudadanía ser nombrada para cualquier **empleo**

²¹ Consultable en te.gob.mx.



o **comisión** del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Teniendo las personas servidoras públicas derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, ello, de conformidad con el artículo 127, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 123, inciso B, fracción V, que **establece que a trabajo igual corresponderá salario igual.**

1.2. Constitución local.

El artículo 4 de la *Constitución local* dispone que, en esta Ciudad, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la misma, en la *Constitución Federal*, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y en las normas generales y locales.

Los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, además de que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Por su parte, los artículos 7 apartado F y 24, reconocen el derecho de toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico,

social y cultural, así como, el derecho de la ciudadanía a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Además de acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Acorde con el artículo 46 apartado A inciso e) y apartado B, los **organismos autónomos** son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena **autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, entre estos, se encuentra el *Instituto Electoral*.

Dichos organismos autónomos, ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, contando con estatutos jurídicos que lo garanticen, siendo que el Congreso **asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.**

1.3. Código Electoral.

El artículo 1 señala que el objeto de dicho ordenamiento es establecer las disposiciones aplicables, entre otras, a la estructura y atribuciones del *Instituto Electoral*.



Por su parte, el artículo 2 establece que la interpretación del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución local* y en los Tratados e Instrumentos Internacionales **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Previendo además que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Disponiendo lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código y adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución local* y dicho Código, por lo que, el logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

Por su parte, los artículos 31 y 32, disponen que el *Instituto Electoral*, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con los artículos 37 y 81, el *Instituto Electoral* tiene en su estructura una **Junta Administrativa** que es el órgano encargado de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral*, y esta integrado por la Presidencia del Consejo, quien también preside la Junta Administrativa; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como, la persona titular de la **Secretaría Administrativa**, quien será Secretario o Secretaria de la Junta Administrativa.

Asimismo, el referido ordenamiento en su artículo 141 reconoce como personas servidoras públicas del *Instituto Electoral*, a las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional²² adscritas al mismo, así como, el personal de la **Rama Administrativa**.

Personal que tendrá que cumplir puntualmente y en la forma en que definan los órganos superiores de dirección con las tareas y las acciones que les correspondan en el marco de los procesos electorales, los procedimientos de participación ciudadana y las actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía a cargo de dicha autoridad.

De acuerdo con artículo 149, son obligaciones del personal del *Instituto Electoral*, además de las que establece el Estatuto del Servicio, las siguientes:

²² En adelante *SPEN*.



- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores, en los términos que se establezca en el Estatuto del Servicio;
- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*;
- Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;
- Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del *Instituto Electoral*;
- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del *Instituto Electoral*;
- Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del *Instituto Electoral*;
- Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales;
- Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;
- y
- Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicables.

1.4. Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento el personal del *Instituto Electoral* está integrado por el personal del

SPEN, de la **Rama Administrativa** y personal Eventual, a quienes le corresponderá su propio tabulador tal y como lo establece su artículo 16.

Por su parte, el artículo 20 refiere que son **derechos y prestaciones del personal** de estructura entre otras, el recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al cargo desempeñado, las que constituyen el salario que deben pagarse a las personas trabajadoras a cambio de los servicios prestados, así como, las demás prestaciones que se establezcan en el Reglamento y sean aprobadas por la Junta.

Dentro de las obligaciones que contempla el artículo 23 para el personal de estructura se encuentran las siguientes:

- **Cumplir con los principios rectores de la función electoral** y la normativa de la Institución, atendiendo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, igualdad de género, respeto a los Derechos Humanos e inclusión;
- Coadyuvar al cumplimiento del objeto del *Instituto Electoral*;
- Desarrollar las actividades permanentes propias del cargo y puesto dentro del horario establecido por el Consejo General y en su lugar de adscripción o donde, por necesidades institucionales, determine la autoridad competente del *Instituto Electoral*.

1.5. Reglamento del Fondo de Ahorro.



El artículo 2, inciso n) del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, establece que se entenderá por personal de estructura a toda persona que cuente con un nombramiento que ampare una plaza, ya sea del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la **Rama Administrativa**.

Por su parte el artículo 3, establece que el Fondo de Ahorro es una prestación bipartita que se constituye mediante la participación del *Instituto Electoral* y del personal de estructura, siendo este intransferible con excepción de las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento o las decretadas por autoridad competente, de conformidad con el artículo 4.

Asimismo, su artículo 5 señala que el referido Reglamento, operará conforme a los principios de participación voluntaria, **igualdad de derechos** y obligaciones de los participantes; y cooperación, solidaridad y equidad.

Sin embargo, la persona trabajadora que solicite ingresar al Fondo de Ahorro deberá cumplir como requisito, ser personal activo y contar con una antigüedad mínima, como personal de estructura de seis meses, y presentar debidamente requisitado el formato de "Cédula de Inscripción Individual", autorizando expresamente al *Instituto Electoral*, el descuento de su salario vía nómina.

De igual manera prevé, que las **personas trabajadoras podrán incorporarse en cualquier momento, cumpliendo con el requisito de antigüedad previa** y a más tardar la segunda quincena del mes de octubre del ejercicio que corresponda, sin que se admitan incorporaciones con efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 11.

Como se observa, el marco normativo hasta aquí analizado no prevé una distinción de atribuciones entre las personas servidoras públicas de la rama administrativa de nuevo ingreso, como tampoco, una relación de supra o subordinación entre las mismas, por el contrario, existe igualdad en las funciones que desempeñan, y las obligaciones que deben cumplir.

a. Manual de Organización y funcionamiento del Instituto Electoral.

En el referido Manual se señala que la persona **Secretaria Ejecutiva** tiene como funciones:

- Solventar y atender en el ámbito de su competencia las recomendaciones formuladas por las diferentes áreas.
- Obtener respuesta oportuna de los diferentes trámites administrativos.
- Recibir, registrar y turnar la correspondencia a las áreas responsables para su trámite y atención.
- Llevar el seguimiento de la correspondencia turnada para reportar a la Consejera o Consejero Electoral los resultados y gestiones efectuadas.



- Atender las solicitudes de información y de servicios del personal responsable de la unidad administrativa correspondiente.
- Resguardar los expedientes de los asuntos de la unidad administrativa manteniendo el orden y la actualización de los archivos.
- Atender y efectuar llamadas telefónicas, así como, mantener actualizado el directorio correspondiente.
- Llevar a cabo el registro de las citas en la agenda de la Consejera o Consejero Electoral y coordinar las reuniones y citas respectivas.
- Elaborar oficios, cartas, memorandos, reservaciones y circulares que solicite el Consejero Electoral.
- Elaborar los informes y documentos que le sean solicitados.
- Realizar las gestiones necesarias para fomentar las relaciones interinstitucionales.
- Realizar las gestiones necesarias encaminadas a llevar a buen fin las comisiones institucionales.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia.

La persona que ocupe la plaza de **Chofer** tendrá como funciones

- Operar el vehículo oficial para trasladar oportunamente a la o el Consejero Electoral, así como, a personas invitadas o personalidades a diversos lugares para solventar asuntos de carácter oficial.

- Conocer la agenda de la o el Consejero Electoral para planear las actividades operativas del puesto.
- Verificar que los documentos que amparan la propiedad y situación legal del vehículo se encuentren en orden y reportar cualquier anomalía a las instancias correspondientes.
- Asegurar que la unidad vehicular este en óptimas condiciones para su uso y en su caso, realizar el trámite para su mantenimiento y prevención.
- Desarrollar las funciones inherentes en el ámbito que le corresponda.

Las **personas Coordinadoras de Asesores y Asesoras** tendrán como funciones:

- Acordar con la o el Consejero Electoral las acciones necesarias para su participación en las sesiones del Consejo General en las reuniones donde participe.
- Brindar asesoría y apoyo de información a la Consejera o Consejero en las juntas y reuniones.
- Coordinar el seguimiento a los acuerdos adoptados por la o el Consejero Electoral.
- Coordinar y evaluar las acciones de las personas asesoras, e informar a la o el Consejero Electoral sobre el cumplimiento de los trabajos asignados.
- Brindar propuestas de solución y atender los asuntos competentes del área.
- Coordinar la elaboración de los informes, análisis, notas informativas y reportes que solicite la o el Consejero.



- Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto del área.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Las personas **Asesoras "A"** desempeñarán las funciones consistentes en:

- Elaborar los anteproyectos del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Egresos de la Oficina de la o el Consejero Electoral.
- Integrar los informes de actividades de la oficina de la o el Consejero Electoral.
- Asistir como observador a las sesiones de la Junta Administrativa, Comisiones, Comités y reuniones con las áreas del *Instituto Electoral*, a las que haya sido designado y dar seguimiento a los asuntos tratados.
- Analizar, emitir opinión y las observaciones correspondientes a la documentación que presentan ante el Consejo General, las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta Administrativa y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa.
- Elaborar propuestas de proyectos de acuerdos, dictámenes, resoluciones, desarrollo de temas y actas de los asuntos competencia de la oficina del Consejero Electoral.
- Dar seguimiento e informar al superior jerárquico sobre los temas encomendados por la o el Consejero Electoral.

- Conservar la información de los asuntos que sus superiores jerárquicos le encomienden.
- Acordar con la persona Coordinadora de Asesores las acciones necesarias para atender de manera oportuna y precisa las peticiones de la o el Consejero Electoral.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia, así como las que le instruya la o el Consejero Electoral y/o la persona Coordinadora.

Las personas **Asesoras "B"**, tendrán como funciones:

- Realizar el análisis, observaciones y propuestas correspondientes sobre los documentos o asuntos encomendados por su superior jerárquico.
- Desarrollar los informes correspondientes a los asuntos y/o temas que solicite el o la Consejera Electoral.
- Enterar al superior jerárquico sobre el grado de avance de los planes, proyectos y actividades encomendadas.
- Revisar y analizar la información y documentación relacionada con las juntas y reuniones de trabajo de la Consejera o Consejero Electoral.
- Formular propuestas de solución y proporcionar atención a los asuntos competencia de la oficina de la o el Consejero Electoral.
- Proponer acciones de mejora y cambios a los instrumentos técnico-normativos, cuya elaboración v acatamiento corresponda a diversas áreas del *Instituto Electoral*.



- Proporcionar asesoría, apoyo y emitir opiniones en todos los asuntos y temas encomendados por la o el Consejero Electoral, así como dar seguimiento a los mismos.
- Conservar la información de los asuntos que sus superiores jerárquicos le encomienden.
- Acordar con la persona Coordinadora de Asesores las acciones necesarias para atender de manera oportuna y precisa las peticiones de la o el Consejero Electoral.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia, así como las que le instruya la o el Consejero Electoral y/o el Coordinador de Asesoras.

Las personas **Asesoras "C"** tienen como funciones:

- Participar en el diseño y aplicación de métodos de control administrativo para el desarrollo de tareas y actividades.
- Operar sistemas, programas o módulos informáticos relacionados con las actividades de la oficina de la o el Consejero Electoral.
- Integrar la documentación necesaria para las reuniones de la o el Consejero.
- Investigar y generar los estudios y proyectos sobre los documentos o asuntos encomendados por su superior jerárquico.
- Facilitar información y documentación a la o el Consejero, así como el grado de avance de los proyectos y actividades encargadas hasta su conclusión.
- Preparar notas informativas y reportes solicitados.

- Elaborar la documentación que le sea solicitada.
- Concertar con la persona Coordinadora de Asesores las acciones necesarias para atender las peticiones de la o el Consejero.
- Conservar la información de los asuntos que sus superiores jerárquicos le encomienden.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia, así como las que le instruya la o el Consejero Electoral y/o el Coordinador de Asesoras.

La persona **Analista** tendrá como funciones:

- Participar en la revisión de informes sobre el Programa Operativo Anual, del presupuesto y demás documentos que le indique su jefe inmediato.
- Participar en el diseño y aplicación de métodos de control administrativo para el desarrollo de tareas y actividades.
- Sistematizar información necesaria para el cumplimiento de las funciones del área.
- Operar sistemas, programas o módulos informativos relacionados con las actividades del área.
- Presentar propuestas técnicas de procedimientos, sistemas de información y/o alternativas de solución que permitan un mejor desarrollo de las actividades del área.
- Participar en los trabajos de logística y operatividad necesarios en eventos organizados por el área.



- Participar en la atención de solicitudes de información de las áreas, de conformidad con los flujos de comunicación e información establecidos.
- Desarrollar las funciones inherentes en el ámbito que corresponda.

Del referido Manual, no es posible advertir distinción entre las funciones que realiza el personal de la rama administrativa en atención a la temporalidad de su ingreso.

1.7. Criterios jurisprudenciales.

Con relación a los principios que rigen la función electoral, la jurisprudencia P./J. **144/2005**²³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, de rubro: ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”***, establece que de acuerdo con la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**.

Asimismo, establece que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

²³ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semana=0>.

²⁴ En adelante *Suprema Corte*.

En ese sentido refiere que dichos principios comprenden lo siguiente:

- El de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- La **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de



otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural²⁵.

Sobre dicha jurisprudencia, vale precisar que la inserción del principio de **máxima publicidad** en el citado artículo 116 Constitucional, es producto de la reforma de dos mil catorce, el cual, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones, realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno del órgano que lo emite²⁶.

Respecto a tales principios, resulta orientador lo previsto en el Código de Ética de la Función Electoral, aprobado mediante acuerdo **INE/CG483/2019**, el cual establece lo siguiente:

- **Certeza.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.
- **Legalidad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales están sujetas a procedimientos regulados

²⁵ Lo anterior fue razonado en los mismos términos por la *Sala Superior* en la tesis CXVIII/2001, de rubro: **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.

²⁶ Lo anterior fue razonado en la parte considerativa del acuerdo INE/CG90/2015 por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político-electorales, conforme al Estado Democrático de Derecho.

- **Independencia.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- **Imparcialidad.** La actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, no debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla.
- **Máxima Publicidad.** Las personas servidoras públicas electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como, asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán resguardarla, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- **Objetividad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben fundarse en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo e interpretando los hechos por encima de



visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

De conformidad con lo anterior, los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir una garantía para la ciudadanía y partidos políticos como se ha señalado con anterioridad, son considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.

En donde, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino también deben observarse los postulados que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo anterior, fue razonado en la tesis **P.XXXVII/2006²⁷** del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: ***"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116,***

²⁷ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=175294&Semanao=0>

FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de lo que dichos principios comprenden, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

2. Análisis del caso concreto.

Como ya se precisó, mediante la Circular **SA-04/2021**, de veinte de enero, suscrita por el *Secretario Administrativo*, se invita al personal de estructura que haya ingresado antes del uno de julio de dos mil dieciocho, a participar en el Fondo de Ahorro, lo cual excluye a las *partes actoras* de participar, al haber ingresado con posterioridad, haciendo valer como motivo de agravio una **indebida fundamentación y falta de motivación.**

Ello, pues señalan que, si bien en la Circular impugnada se hace referencia al artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, tal precepto no establece que solo pueden participar del mismo las personas que hayan ingresado al Instituto antes del uno de julio de dos mil dieciocho, aunado a que, no brinda las circunstancias, razones o motivos que permitan acreditar que en su caso, la determinación adoptada se actualiza a partir de un supuesto jurídico identificado normativamente.

Al respecto, en primer lugar cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido



en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²⁸.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la *Suprema Corte*, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**"

²⁸ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.



En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**²⁹, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sentado lo anterior, para efecto de determinar si el motivo de agravio es fundado o no, es necesario analizar la referida Circular, misma que se inserta a continuación:

Circular SA-04/2021³⁰

²⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

³⁰ Documental pública que obra en obra en autos en copia certificada.



Ciudad de México, a 20 de enero de 2021

CIRCULAR SA-04 / 2021

A todas las personas servidoras del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Presentes.

Me refiero al Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.

Al respecto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Fondo de Ahorro del Personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, adjunto a la presente se envía la "CEDULA DE INSCRIPCIÓN AL FONDO DE AHORRO 2021", misma que deberá ser requisitada en su totalidad por todas las personas que tengan derecho a dicha prestación, con la finalidad de que confirmen la aportación que desean realizar de conformidad con las siguientes opciones, o en su caso rechacen participar de la misma:

PORCENTAJE	ENERO A DICIEMBRE 2021	
	CANTIDAD QUINCENAL	CANTIDAD MENSUAL
3.25%	\$442.72	\$885.44
6.50%	\$885.45	\$1,770.90
13.00%	\$1,770.89	\$3,541.78

Atento a lo anterior, dichas aportaciones serán descontadas a partir de la segunda quincena de enero del año en curso, con efectos retroactivos al primero de enero de 2021, cabe señalar, que sólo el personal de estructura que haya ingresado antes del 01 de julio de 2018 podrá participar en el Fondo de Ahorro.

No omito señalar que el formato deberá ser llenado con bolígrafo azul, con la totalidad de los datos solicitados, por lo que aquellos que no cumplan con esta disposición no serán recibidos.

Mucho agradeceré que a más tardar el próximo 25 de enero del presente año antes de las 15:00 horas, envíen las cédulas de inscripción a los correos institucionales del C.P. Francisco Viquez Castillo, francisco.viquez@iecm.mx y de Arturo Saúl Alvarado Jasso, arturo.alvarado@iecm.mx para estar en posibilidad de incorporar el descuento correspondiente en tiempo y forma.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Ateptamente


Mtro. Alejandro Fidencio González Hernández
Secretario Administrativo

ccp. Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejo Presidente del Consejo General. Para su conocimiento, C.C. Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General para su conocimiento.

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones limpias, íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana inteligentes, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apoyo a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficiencia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

Rev. 1/2019

Huilzaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800

De la revisión a la referida Circular, se puede constatar que la misma se emitió con fundamento en el artículo 11 del *Reglamento del Fondo de Ahorro*, al respecto, tal como quedó señalado en el apartado de marco normativo, dicho numeral únicamente contempla como requisito para ingresar al mismo:

- Ser persona trabajadora en activo y contar una antigüedad mínima como personal de estructura de seis de meses y

- Presentar a la Coordinación de Recursos Humanos del *Instituto Electoral*, debidamente requisitado el formato "Cédula de Inscripción Individual", autorizando expresamente al citado Instituto, para aportar de su salario al Fondo de Ahorro, vía nómina.

En ese orden de ideas, dicho artículo no dispone alguna otra cuestión relacionada con la fecha de ingreso al *Instituto Electoral*, salvo la antigüedad con la que se debe contar, tampoco remite a algún otro ordenamiento en el que se pudieran contener requisitos adicionales para acceder a dicha prestación.

Con base en ello, es posible advertir una **indebida fundamentación** pues el precepto legal citado por la *autoridad responsable* no contempla o justifica que solo las personas que ingresaron a laborar antes del uno de julio de dos mil dieciocho puedan participar en el Fondo de Ahorro. Asimismo, se observa una **falta de motivación**, pues en la citada circular no se exponen los motivos o razones en que se basa la exclusión para el personal que haya ingresado a laborar con posterioridad a la fecha señalada.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado, se refiere que en la Circular impugnada, la *autoridad responsable* plasmó los razonamientos y consideraciones que dieron sustento a que únicamente puedan participar personas servidoras públicas en activo, en cumplimiento a la *Ley de Austeridad*.



TECDMX-JEL-011/2021



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE12/2021

De igual forma, se encuentra debidamente motivada dicha Circular, toda vez que, se plasmaron los razonamientos y las consideraciones que dieron sustento a estimar que únicamente pueden participar las personas servidoras públicas en activo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (*Ley de Austeridad*), promulgada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores, ello no ocurrió así, pues la Circular controvertida, en ninguna parte incluye razonamientos y consideraciones respecto a su emisión y a la distinción que hace respecto a quiénes podrán acceder a la prestación, menos aún hace referencia alguna a la *Ley de Austeridad*, o bien, que la misma se emite con fundamento y/o en cumplimiento a dicho ordenamiento, de ahí que resulte **fundado** el motivo de agravio consistente en la **indebida fundamentación y falta de motivación**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio de relativo a la **vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación**, derivado de no haberles sido entregada en el mes de diciembre, la prestación consistente en vales de despensa y pavo, así como, por no haberle entregado y/o reconocido cualquier otra

prestación otorgada al resto de las personas de la rama administrativa que laboran en el *Instituto Electoral*.

Al respecto, las partes promoventes refieren que lo antes descrito, genera una distinción salarial entre cargos de la misma jerarquía, responsabilidades y funciones, afectando el derecho a una remuneración justa sustentada en el principio de a trabajo igual corresponde salario igual, lo cual se traduce en una discriminación laboral injustificada e impacta en el desempeño de la función pública que realizan.

Señalando además, que desde su perspectiva, tal distinción salarial, que toma como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del cargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen y que se traduce en la negativa u omisión de reconocer su derecho a participar del fondo de ahorro y no haberles otorgado vales de despensa y pavo, así como, cualquier otra prestación de la que gozan otras personas trabajadoras con los mismos cargos que ocupan.

Parte de una incorrecta interpretación de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto por el que se aprobó la *Ley de Austeridad*, cuando debieron interpretarse conforme a los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rige tratándose de derechos humanos. Aunado a que, incluso de otorgarse las prestaciones relativas al fondo de ahorro y vales de despensa y pavo, no rebasarían el monto de lo que percibe como remuneración la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



Al respecto, en el informe circunstanciado se señala que los motivos de agravio hechos valer por las *partes actoras* devienen infundados, pues con la *Ley de Austeridad*, la intención del Poder Legislativo local es crear un nuevo régimen a partir de su entrada en vigor, respetando, a través de su artículo Cuarto Transitorio³¹, los términos y condiciones laborales de quienes ya desempeñaron el cargo de manera previa a la expedición de dicha norma, esto es, crear un régimen diferenciado entre el personal activo y el de nuevo ingreso.

Previendo en su artículo 102 fracción I, que para la determinación de las remuneraciones de las personas servidoras públicas se considerará que, ninguna podrá recibir remuneración o retribución mayor a la establecida para quien ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por el que, el *Instituto Electoral* se vio obligado a cumplir con dicha norma y por ello implementó un régimen laboral diferenciado.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios manifestados por las *partes actoras* resultan **fundados**, para arribar a la conclusión en comento, debe señalarse que este órgano jurisdiccional considera circunstancias particulares al caso concreto la autonomía del órgano electoral local.

Establecido lo anterior, se considera pertinente traer a colación los conceptos del principio de igualdad jurídica, que ha

³¹ Reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

establecido la *Sala Superior*, y que para el caso que nos ocupa resultan orientadores.

Esto es, el derecho humano a la **igualdad jurídica** está reconocido entre otras normas, en los artículos 1, párrafo primero y quinto; 2 apartado B; 4 primer párrafo; y 123, apartado A, fracción VII de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el **derecho de igualdad** es reconocido también como derecho aplicable de fuentes internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, el derecho de igualdad como norma jurídica siempre está expresado como un principio adjetivo, es decir siempre se predica de algo: igualdad de derechos, igualdad de trato, **igualdad salarial**.

En general, el derecho de igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación jurídicamente relevante y similar.

En tal sentido, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo obliga a los órganos que crean normas jurídicas abstractas y



generales, sino que ese derecho obliga también a las personas que aplican una norma jurídica, por ejemplo, las y los juzgadores, las autoridades administrativas u otros órganos autónomos.

Se ha entendido que el principio que impone el derecho a la igualdad debe entenderse como una exigencia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo que significa que en ocasiones hacer distinciones estará prohibido, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido³².

Para evaluar si se ha cumplido con el derecho de igualdad en la producción normativa, se han establecido criterios y exámenes que pretenden hacer racional y objetiva la evaluación que realizan las personas juzgadoras encargadas de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Esos criterios implican que las clasificaciones o distinciones legislativas deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que tienen que ser necesarias, idóneas y proporcionales, para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido evaluado y sostenido en diversos precedentes, incluso se han diferenciado diversas intensidades de escrutinio para determinar si una distinción en la ley está de acuerdo con la Constitución³³.

³² Véase la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.

³³ Véase, entre otras, los siguientes criterios, tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: **“PRINCIPIO DE**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una línea jurisprudencial muy constante en relación con la importancia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica. El criterio de ese tribunal interamericano es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando “carezca de una justificación objetiva y razonable”.

Así, del desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe contar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad en relación con otras personas o grupos que compartan las mismas características jurídicamente relevantes, ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad a través de dos grandes subprincipios:

- 1) El principio de igualdad formal o jurídica: es decir la igualdad ante la ley e igualdad en la ley; e
- 2) Igualdad en sentido material o sustantivo³⁴.

IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”; tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”; tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

³⁴ Esta distinción se toma de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, 1a./J. 126/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página: 119., cuyo rubro y texto son: “**DERECHO**



Ahora bien, tomando en cuenta la argumentación que precede, es posible advertir que, si bien, como se refiere en el informe circunstanciado, existe una *Ley de Austeridad*, que debe ser considerada por las diversas autoridades de esta Ciudad, entre las que se encuentran los órganos autónomos, como el *Instituto Electoral*, también lo es que, ello no significa una aplicación aislada de los preceptos que esta contiene, o que no admita ser interpretada acorde a consideraciones particulares de casos concretos.

De manera que, en el caso concreto, el hecho de que el personal de nuevo ingreso perciba una remuneración inferior a las demás personas trabajadoras que tienen el mismo cargo, constituye un trato diferenciado que **no encuentra una justificación razonable**, pues en el informe circunstanciado la *autoridad responsable* no da razones por las que las *partes actoras* deban percibir un salario menor al de sus pares o que, de otorgarse la totalidad de prestaciones se rebase el monto de la remuneración que actualmente percibe quien ocupa la Jefatura de Gobierno.

Dejando de tomar en consideración el hecho de que las responsabilidades, atribuciones y funciones que desarrollan y con las cuales cuentan las y los trabajadores de la Rama Administrativa, que ingresaron previamente a las *partes actoras* son idénticas a las que estas últimas realizan, ello, de acuerdo con el Manual de Organización y Funcionamiento.

HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

Por lo que, establecer una distinción salarial, con la única base de que el personal administrativo comenzó a laborar con posterioridad, resulta contraria al principio de igualdad jurídica.

Ello, ya que las personas trabajadoras de la Rama Administrativa son responsables de desarrollar sus labores y funciones con la misma diligencia, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones, afectaría la estabilidad o seguridad económica, que es una de las garantías mínimas, en relación con el personal de la Rama Administrativa previamente designadas.

Por lo que, partiendo del hecho de que las *partes actoras*, tienen asignadas funciones y atribuciones idénticas a las designadas con anterioridad, no puede validarse un trato diferenciado, que perjudique en las percepciones que éstas reciban, de lo contrario se dejaría de respetar y garantizar el principio jurídico de que “*a trabajo igual corresponderá salario igual*” -principio de igualdad salarial-, afectando sus derechos laborales y al principio de igualdad.

Aunado a ello, no se advierte que las *autoridades responsables* observen el principio *pro persona*, en su intención de aplicar o interpretar la *Ley de Austeridad*, pues para ello, resultaba imprescindible determinar cuál era el estándar de contraste normativo para generar una menor afectación a los derechos de las *partes actoras*, es decir, cuál medida era la idónea o que buscara la mayor protección de derechos.

Esta visión, la cual ha sido parámetro de regulación a través de los órganos jurisdiccionales electorales de los actos de las



autoridades desde la reforma constitucional de dos mil once, y que ha sido guía para este *Tribunal Electoral* en la interpretación y maximización de protección de derechos humanos, es con la cual se atiende el presente asunto.

En ese orden, la premisa básica es que, en la verificación de que la opción utilizada por la persona operadora de la norma debiera resultar menos lesiva y, en consecuencia, genere una mayor protección en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar.

Así, se tiene que, la *Junta Administrativa* al momento de determinar los montos de las remuneraciones, lo cual se realiza a través de los Tabuladores, no debió considerar únicamente la *Ley de Austeridad*, sino contemplar el derecho a la igualdad salarial –el cual se relaciona con la igualdad jurídica-, entre las personas que desarrollan las mismas funciones y están sujetas a iguales responsabilidades.

Ello, en atención a la trascendencia de la función estatal que realicen, teniendo como premisa fundamental que, el cumplimiento de una obligación, no significa, ni justifica el menoscabo de derechos.

En ese sentido, no puede argumentarse para llevar a cabo un acto discriminatorio, el hecho de que exista un régimen de excepción para las otras personas integrantes de la rama administrativa -con las mismas funciones- y se pretenda aplicar

una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, debido a que se estaría afectando a una persona igual.

En tal medida, es menester considerar que la *Junta Administrativa*, no llevó a cabo una interpretación *pro persona* de conformidad con el artículo 1 constitucional –entendida esta como, aquella que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo a la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento, la protección más amplia a las personas³⁵-, ni tomó en cuenta los principios de igualdad e igualdad salarial.

En tales condiciones, resulta evidente que el principio de igualdad jurídica obliga a este *Tribunal Electoral* a aplicar e interpretar las normas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, por lo que, la igualdad sustantiva, material o de hecho es un principio que obliga a alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las *partes actoras*.

Finalmente, cabe señalar que la lógica a la autonomía del órgano electoral local, se podría ver violentada, dado que, como lo ha señalado la *Suprema Corte*, la determinación de la reducción de las remuneraciones de los órganos autónomos electorales, cada vez que ello pase, los espacios de decisión diseñados para

³⁵ Tesis VII.2o.C.5 k (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**”.



ejercerse sobre la base de racionalidades técnicas y especializadas se encontrarían comprometidos.

En efecto, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la *Constitución Federal* con la introducción del modelo de Estado Regulador.

Siendo el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional de esta clase, tal como fue razonado por el Pleno de esta *Suprema Corte* al conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018** en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En ese mismo orden de ideas, vale la pena destacar lo establecido por el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **12/2008** de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”³⁶**, en el sentido que, a estos órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales y aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule su existencia, éstos deben:

³⁶ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170238&Clase=DetalleTesisBL>

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) **Contar con autonomía e independencia funcional y financiera;** y,
- d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, se destaca la autonomía como una de las características de los referidos órganos constitucionales-categoría en la que se encuentra el *Instituto Electoral*-, cuya creación se justificó por la necesidad de:

- Establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado y ejercieran una función estatal, que por su **especialización e importancia social requería autonomía** de los clásicos poderes del Estado.
- Lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de



poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada³⁷.

Con base en lo anterior, el establecimiento de remuneraciones distintas para quienes tienen encomendadas las mismas tareas y obligaciones, al interior del órgano que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, sin duda alguna, dificulta el cumplimiento de la misma, pues la autonomía de quienes toman las decisiones pudiera verse comprometida, en virtud justamente, de esa distinción salarial injustificada.

Adicionalmente, no pasa desapercibido lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JE-120/2019**³⁸, en el que, al analizar el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la *Ley de Austeridad*, en donde se controversió una diferencia salarial sustentada en dicha norma transitoria, señaló que la misma, admite dos lecturas o interpretaciones, una literal y otra sistemática.

Siendo lo procedente, que dicha norma sea interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia *Ley de Austeridad* y con los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial.

Concluyendo, que la parte promovente debía recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares,

³⁷ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Controversia Constitucional **32/2005**, México, 22 de mayo de 2006. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_74131_0.doc.

³⁸ En el que una Magistratura Electoral impugnó en esencia, que su remuneración era menor a la de sus pares, a pesar de que desempeñaría las mismas funciones.

a partir de una interpretación que maximiza sus derechos, misma que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que atiende y propende a garantizar el principio *pro persona*.

Cabe señalar que, con relación a las prestaciones que las *partes actoras* refieren no haber recibido y que sí fueron otorgadas a otras personas servidoras públicas, toda vez que el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, al rendir el informe circunstanciado, no realizó algún pronunciamiento tendente a desvirtuar tales afirmaciones o bien hacer alguna precisión sobre el particular, ello resulta suficiente para tener por acreditada la omisión alegadas por éstas.

Asimismo, es de precisarse que en términos similares se resolvió el juicio electoral **TECDMX-JEL-410/2020**, interpuesto por las Consejeras y el Consejero del *Instituto Electoral*, en el que se impugnó una diferencia salarial entre cargos iguales, cuya distinción radicaba en la temporalidad en el desempeño del ejercicio del cargo, pues las partes actoras eran personal de nuevo ingreso.

En ese sentido, se concluye que si bien, los precedentes antes indicados, esto es los juicios electorales **SUP-JE-120/2019** y **TECDMX-JEL-410/2020** están relacionados con los cargos máximos de mando de los órganos jurisdiccional y administrativo correspondiente, ello, no es obstáculo para resolver el presente asunto en similares términos, pues la litis central no versa sobre la jerarquía del cargo.



Sino en determinar si la distinción entre cargos iguales trae como consecuencia la **vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación**, lo cual, como quedó demostrado, en el presente caso aconteció.

En ese sentido, al resultar **fundados** los planteamientos de las *partes actoras*, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Circular emitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por el que se excluye a las *partes actoras*, de participar en el Fondo de Ahorro, al haber ingresado a laborar con posterioridad al uno de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, al no encontrar sustento jurídico que justifique que no les hayan sido entregadas y/o reconocidos y por tanto pagado las prestaciones en igualdad de condiciones que el resto de las personas trabajadoras, lo procedente es:

SEXTA. Efectos

1. Se revoca la Circular **SA-04/2021**, a través de la cual, se invita al personal de estructura que ingresó antes del uno de julio de dos mil dieciocho a participar en el fondo de ahorro del año en curso, a efecto de que les sea reconocido el derecho de participar a las *partes actoras* en el Fondo de Ahorro, una vez cumplidos los requisitos señalados en el *Reglamento del Fondo de Ahorro*.

2. Se ordena a las *autoridades responsables* y se vincula a los órganos que deban intervenir, a efecto de que lleven a cabo las adecuaciones necesarias para que a las *partes actoras* les sean reconocidas y pagadas en la parte proporcional que corresponda al ejercicio fiscal 2020, la prestación consistente **en vales de despensa y pavo**.

De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales de las que no gocen las *partes actoras* y sí tengan las otras personas trabajadoras de la rama administrativa que sean sus homólogas, es decir, que ocupen y desarrollen el mismo cargo y funciones que cada una de ellas, se determina que las partes promoventes tiene derecho a recibirlas y en consecuencia, se ordena que se realicen las adecuaciones necesarias para su reconocimiento y correspondiente pago, de conformidad con el principio de igualdad salarial.

En ese sentido, en caso de que existieran cantidades devengadas por concepto de dichas prestaciones y que no hubieran sido cubiertas, deberán ser pagadas las diferencias o partes proporcionales resultantes.

3. Una vez realizado lo anterior, informe a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se **revoca** la Circular **SA-04/2021** de veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la Consideración Sexta de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables y se vincula a los órganos que correspondan, realicen las acciones y ajustes necesarios para el reconocimiento y pago de las prestaciones en términos de lo señalado en la Consideración **SEXTA** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.